

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN 13001-31-03-006-2022-00331-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN BARON ZAMBRANO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Cartagena, 11 de octubre de 2022

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a estudiar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que sería del caso ordenar su admisión, sino fuera porque del estudio del libelo se aprecian ciertas objeciones que debe el actor corregir, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 y subsiguientes del estatuto procesal, como lo plasmado en el Decreto 806 de 2020:

1. Se observa que no allega con la demanda el certificado especial que señala el numeral 5 del artículo 375 CGP "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este."
2. En este sentido deberá el demandante corregir la demanda y dirigirla contra la persona o personas que figuren en el mencionado documento como titulares de derechos reales.
3. De igual forma deberá proceder con el memorial poder, pues del arrimado a la demanda se constata que solo le fue conferido para incoarla contra personas indeterminadas, incumpléndose con lo reglado en la parte final del artículo 74 CGP que reza "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", Por lo tanto, deberá ser otorgado para impetrarla contra quienes figuren en el certificado especial señalado en líneas anteriores.
4. Debe tenerse en cuenta que la nueva normativa procesal contenida en el C.G.P. con respecto a los procesos de pertenencia, contrario a lo reglado por el anterior cuerpo normativo, consagra el factor cuantía como determinante de la competencia del juez que debe asumir el conocimiento de la acción.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

En ese sentido, el numeral 3º del artículo 26 del mencionado estatuto, manda que en las demandas prescriptorias, la cuantía se determinará *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Como consecuencia de tal hipótesis normativa, es menester que a la demanda se adjunte la prueba del avalúo catastral del predio objeto de la misma

5. Manifiesta el procurador judicial en los hechos de la demanda que ignora el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición, documento que no se encuentra adjunto a la demanda, pero que debe insistirse, es distinto al señalo en líneas anteriores.
6. Tanto en el acápite de fundamentos de derecho, como de pruebas y competencia, se cita como fundamento de derechos, el Código de Procedimiento Civil, siendo que tal normatividad se encuentra derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012., por lo que a criterio de esta Judicatura, no se ha cumplido con este requisito formal prescrito en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. en debida forma. en tal sentido es necesario subsanar citando la norma correspondiente, vigente y aplicable.
7. Se aprecia que varios de los documentos anexados a la demanda son ilegibles, situación que deberá corregir el actor a fin de pueda ser posible el estudio de los mismos.

Finalmente se insta para que allegue el escrito de subsanación integrado con la demanda con sus anexos en único documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



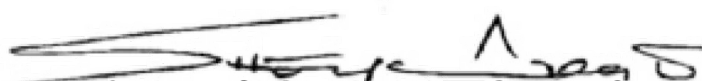
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas en demanda. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza